



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA

Ibagué Tolima, ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela presentada por el señor JEWER ACEVEDO PUERTA contra el DIRECTOR Y COORDINADOR DEL ÁREA JURIDICA DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO COIBA – PICALAÑA, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, recibir información y redención de la pena, consagrados en la Constitución Política de Colombia.

2. ANTECEDENTES

2.1. HECHOS

Señaló el señor CEVEDO PUERTA, que fue condenado a 23 años de prisión por las conductas de secuestro simple, hurto calificado y agravado y, condenado a la pena corporal acumulada de 9 años, 7 meses y 18 días por la conducta de secuestro simple, tentativa de hurto calificado agravado y consumado, encontrándose privado de la libertad desde el 9 de febrero de 2012.

Manifiesta el actor, que la vigilancia de su pena correspondió al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué; que ha remitido varias peticiones a la Oficina Jurídica del penal, solicitando la redención de pena y los certificados de cómputo No 15903607 de 01/07/2014 al 01/08/2014 y No 6025642 del 15/06/2015 al 30/06/2015 y otras más, para que le informen además cuántas redenciones le han realizado y a qué meses, días o años corresponden, advirtiendo que no tiene copia de las peticiones porque cuando los guardias realizan requisa le echan agua o los pisotean.

Refiere el accionante, que el día 15 de marzo de 2021, la Oficina Jurídica del Penal le contestó uno de tantos derechos enviados, informándole que los certificados fueron retirados por el Defensor ADOLFO BERNAL DIAZ y que, con oficio del 15 de marzo del año en curso, requirieron al citado profesional para que diera solución a su caso, pero que las demás peticiones presentadas para que le informen cuántas redenciones le han realizado, a la fecha no han sido resueltas.

2.2. PRETENSIONES

Solicita el actor, que se amparen sus derechos fundamentales y se ordene que, en un término no superior a cuarenta y ocho (48) horas, la entidad accionada remita al



juzgado executor de la causa, los certificados de cómputos correspondientes y se le brinde la información de cuántas redenciones le han efectuado y a qué periodos corresponden.

3. TRÁMITE DE LA INSTANCIA

Mediante providencia del 23 de agosto de 2021, se admitió la acción de tutela, ordenando la vinculación del Defensor Público ALDOLFO BERNAL DIAZ y se dispuso la notificación de los accionados, acto procesal que se cumplió a través del correo electrónico.

Con auto del pasado 6 de septiembre, se vinculó como accionada a la Defensora Pública DIANA VERASTEGUI, quien actúa como defensora del accionado, según informó el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Coiba Picalaña.

3.1. PRONUNCIAMIENTO DE LOS ACCIONADOS

3.1.1. DIRECTOR DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE IBAGUE – PICAÑELA

El Director de la entidad accionada, respecto a los hechos y pretensiones de ésta acción constitucional, señala que esa entidad no ha vulnerado algún derecho al accionante y que se ha realizado las siguientes gestiones administrativas:

El día 26 de Agosto de 2021, mediante Oficio No. 2021EE0152593, se envió al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Ibagué la documentación correspondiente para el TRÁMITE DE REDENCIÓN DE PENA y se adjuntó certificado de computó por trabajo y/o estudio: CERT, 18125123 de 09/06/2020 Hasta 31/03/2021= 1216 horas, certificados de calificación de conducta del 30/08/2013 al 31/05/2021.

De igual forma, le comunicó y notificó al PPL JEWER ACEVEDO PUERTA, que mediante oficio No. 2021EE0152593 se envió la respectiva documentación al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad con el fin de solicitar la redención de pena, aclarando que en el mismo oficio de notificación, el Asesor Jurídico del Complejo Penitenciario y Carcelario de Coiba-Picalaña, dio respuesta a la solicitud de información sobre las redenciones reconocidas bajo el proceso actual, y que esos autos han sido notificados al señor JEWER ACEVEDO PUERTA, directamente por el Juzgado que vigila la pena, exhortándolo para que solicite auto de sustanciación al juzgado executor de su sentencia, el cual está facultado para brindar dicha información de una manera más clara y precisa.



Así mismo, el día 15 de marzo de 2021, mediante oficio 2021EE0044382 dirigido a la DEFENSORIA DEL PUEBLO /REGIONAL TOLIMA, solicitó información de los trámites de certificados TEE, ya que aparece la respectiva firma en las copias del TEE como retirada original sin registrar fecha de retiros de los cómputos.

Finalmente, mediante Oficio 20210060321243871 de fecha 15/04/2021, la Defensoría informa que el expediente del defendido fue sustituido a la Defensora Publica DIANA VERASTEGUI, por lo que solicita sea vinculada a la presente acción, para que informe que trámite dio a los certificados del PPL.

Por lo anterior, solicita el accionado, que se desvincule al Complejo Carcelario Y Penitenciario Coiba-Picaleña, toda vez que en ningún momento ha vulnerado al interno derecho fundamental alguno, y está cumpliendo a cabalidad con todo el debido proceso.

3.1.2. DEFENSORA PUBLICA DIANA CARDOZO VERASTEGUI

La Defensora Pública vinculada a la presente acción de tutela, se pronunció sobre los hechos indicando que desconoce por qué le remiten a su correo una tutela en la que no se menciona su nombre. Informa que el DR. ADOLFO BERNAL fue defensor público hasta el año 2019 y actualmente no trabaja con la institución; que cuando este profesional del derecho dejó el cargo, recibió varias sustituciones de procesos de usuarios condenados en el establecimiento de Coiba Picaleña , entre esos el del señor ACEVEDO PUERTA, información obtenida de la coordinación de Defensoría del Pueblo, entidad para la cual labora; que desconoce al usuario en mención teniendo en cuenta que cuando le fue sustituido el proceso, el condenado tenía abogada particular según información de la rama judicial, lo que quiere decir que renunció a los servicios de la Defensoría, razón por la cual, ella nunca tuvo comunicación personal con el usuario ni ha realizado trámites jurídicos a su favor.

Refiere que según información de la Rama Judicial, la abogada Dana Ortiz Enciso, desde el año 2019, es quien tiene la representación particular como profesional del derecho de este usuario, razón por la cual desconoce todo lo relacionado con el accionante.

3.1.3. DEFENSOR PUBLICO ADOLFO BERNAL

Refiere el abogado accionado, que al momento de instaurarse la acción de tutela por parte del señor ACEVEDO PUERTA contra el INPEC- COIBA PICALEÑA, no fungía como defensor público, por lo que no existía algún vínculo con la defensoría del pueblo; resalta que hace más de dos años que se desvinculó de esa entidad pública; que el accionante solicita se le informe respecto de cuántas redenciones de pena se han realizado y en qué periodos, meses o años, información que por obvias razones no es de su resorte sino del COIBA-Picaleña o, en su defecto, del Juez de



Ejecución de Penas competente; además, solicita el accionante que se envíe al Juez de Ejecución de Penas los certificados de cómputo para que se proceda con la respectiva redención de pena, certificados estos que son expedidos de manera exclusiva por el Complejo Carcelario y Penitenciario.

Agrega el togado, que a partir de la fecha en que se retiró de la Defensoría del Pueblo, se debió designar un defensor público para tramitar los beneficios administrativos y/o judiciales del señor ACEVEDO PUERTA y es aquel, quien debe recaudar la documentación necesaria para la concesión de los beneficios, en especial el de la redención y no él, por obvias razones.

Señala, que corresponde al Juzgado de Ejecución de Penas realizar el reconocimiento de redención de pena, y como él no hace parte del INPEC-COIBA PICALÉÑA y hace más de dos años que no está vinculado a LA DEFENSORIA DEL PUEBLO, no es el llamado a atender la petición del accionante. Reitera que las redenciones de pena realizadas al actor, son de conocimiento del COIBA PICALÉÑA o del Juez de Ejecución de Penas y no de él como abogado; que la remisión de los certificados de cómputo corresponden de manera especial al COIBA-PICALÉÑA o en su defecto al defensor público asignado por la Defensoría del Pueblo; que no se le deben endilgar responsabilidades a terceros después de más de dos años, aduciendo que los originales fueron retirados, sin aportarse en la acción de tutela algún medio probatorio que confirme dicha afirmación y de fe y constancia de la misma.

Por lo anterior, considera que la entidad accionada, no debe rehusarse a expedir los certificados y tramitar la redención de pena, argumentando que al parecer el defensor del accionante ha retirado los mismos, pues dicha carga no la debe sufrir ni tolerar el accionante, máxime que el COIBA PICALÉÑA, es quien puede verificar si los mismos reposan o no ante el Juez de Ejecución de Penas y, en caso negativo, no existe prohibición legal ni justificación para que se expidan dichos certificados y sean remitidos para el reconocimiento al derecho que le asiste al actor de redención de pena, debiendo el centro penitenciario expedir el certificado que suplica el accionante; luego, el presunto retiro de los mismos por parte del defensor, en cuanto pueden presentarse múltiples situaciones como es el extravío y la pérdida al interior del INPEC o en manos del defensor, ello no significa que se suspenda el beneficio de un trámite administrativo, como la redención de pena pues, de darse las anteriores situaciones, basta solo con dejar las respectivas constancias y tramitar los beneficios sin dilación alguna, máxime que la autoridad judicial verificará que estos no hayan sido radicados con anterioridad ante el despacho, situación que resulta breve y fácil para el INPEC, de confirmar dicha información y, de no estar radicado el certificado, basta con la generación del mismo sin dilación alguna.

Por lo anterior, solicita el abogado ADOLFO BERNAL DÍAZ que se declare que no ha violado los derechos fundamentales invocados por el accionante.



4. MATERIAL PROBATORIO

Se aporta como tal:

- Oficio 8100-6397-52 del 15 de marzo de 2021, procedente de la Oficina Jurídica del Coiba, dirigido al accionante, donde se comunica que los certificados fueron entregados a su apoderado de la defensoría del pueblo ADOLFO BERNAL DIAZ
- Copia, cartilla biográfica del PPL JEWER ACEVEDO PUERTA
- Copia, certificados 15903607 y 16025642, retirados con firma del DR. ADOLFO BERNAL DIAZ con el fin de realizar trámite de redención de pena.
- Copia, OFICIO 2021EE0044382 de fecha 15/03/2021, donde se solicita información sobre trámite de redención de pena realizado por el mencionado defensor de los certificados citados anteriormente.
- Copia envío del correo electrónico de la solicitud de información al correo tolima@defensoria.gov.co.

5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

5.1. COMPETENCIA

El Despacho asumió la competencia atendiendo la naturaleza jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Coiba Picaleña de Ibagué Tolima y que el derecho fundamental del señor JEWER ACEVEDO PUERTA, se reclama vulnerado en la ciudad de Ibagué, conforme lo indicado en el Art. 1 del Decreto 1983 de 2017 que modificó el Decreto 1069 de 2015.

5.2. PROBLEMA JURÍDICO

Consiste en determinar si el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Coiba Picaleña de Ibagué, el abogado ADOLFO BERNAL DIAZ y la abogada DIANA CARDOZO, estos últimos condición de Defensores Públicos, vulneran los derechos fundamentales del señor JEWER ACEVEDO PUERTA, al no tramitar las solicitudes de redención de pena, con los certificados 15903607 de 01/07/2014 hasta el 01/08/2014 y No. 6025642 del 15/06/2015 al 30/06/2015 que fueron expedidos al actor y entregados al Defensor Público ADOLFO BERNAL DIAZ.

5.3. TESIS DEL DESPACHO.



El Despacho sostendrá que el DIRECTOR DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO COIBA PICALAÑA, vulneró los derechos fundamentales invocados por el accionante al no haber remitido oportunamente al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, con el fin de se tramitará la solicitud de redención de pena, los certificados 15903607 de 01/07/2014 hasta el 01/08/2014 y No. 6025642 del 15/06/2015 al 30/06/2015 si a ello hubiere lugar, pues si bien aquellos fueron retirados por el Defensor Público que representaba al accionante en ese entonces pero no efectuó la solicitud de redención, la entidad accionada, en atención a la petición elevada por el señor ACEVEDO PUERTA, debió verificar si los documentos fueron tenidos en cuenta para tal beneficio y, en caso negativo, expedir nuevamente los certificados y efectuar la solicitud correspondiente ante el Juzgado que vigila la causa.

5.4. MARCO LEGAL- PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

Establece el artículo 86 de la Constitución Nacional en su primer inciso: *“toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”*.

Respecto al Derecho de petición, la Corte Constitucional en Sentencia T-230 de 2020 M.P. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ, ha señalado:

“(...) Pronta resolución. Otro de los componentes del núcleo esencial del derecho de petición, consiste en que las solicitudes formuladas ante autoridades o particulares deben ser resueltas en el menor tiempo posible, sin que se exceda el término fijado por la ley para tal efecto.

4.5.3.1. *El artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 dispone un término general de 15 días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud para dar respuesta, salvo que la ley hubiera determinado plazos especiales para cierto tipo de actuaciones¹. Esa misma disposición normativa se refiere a dos términos especiales aplicables a los requerimientos de documentos o información, y a las consultas formuladas a las autoridades relacionadas con orientación, consejo o punto de vista frente a materias a su cargo. Los primeros deberán ser*

¹ “ARTÍCULO 14. TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS MODALIDADES DE PETICIONES. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: // 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. // 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. // PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”



resueltos en los 10 días hábiles siguientes a la recepción, mientras que los segundos dentro de los 30 días siguientes.

De incumplirse con cualquiera de estos plazos, la autoridad podrá ser objeto de sanciones disciplinarias. Por ello, el parágrafo del precitado artículo 14 del CPACA admite la posibilidad de ampliar el término para brindar una respuesta cuando por circunstancias particulares se haga imposible resolver el asunto en los plazos legales. De encontrarse en dicho escenario, se deberá comunicar al solicitante tal situación, e indicar el tiempo razonable en el que se dará respuesta –el cual no podrá exceder el doble del inicialmente previsto por la ley–. Esta hipótesis es excepcional, esto es, solo cuando existan razones suficientes que justifiquen la imposibilidad de resolver los requerimientos en los plazos indicados en la ley.

Cuando se trata de peticiones relacionadas con la solicitud de documentos o de información, el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 establece un silencio administrativo positivo que opera cuando no se ha brindado respuesta dentro del término de 10 días hábiles que consagra la norma. En esos eventos, la autoridad debe proceder a la entrega de los documentos dentro de los tres días hábiles siguientes al vencimiento del plazo.

Como ya se anunciaba, el plazo para la respuesta de fondo se contabiliza desde el momento en que la autoridad o el particular recibieron la solicitud por cualquiera de los medios habilitados para tal efecto, siempre que estos permitan la comunicación o transferencia de datos. En otras palabras, los términos para contestar empiezan a correr a partir de que el peticionario manifiesta su requerimiento, (i) ya sea verbalmente en las oficinas o medios telefónicos, (ii) por escrito –utilizando medios electrónicos que funcionen como canales de comunicación entre las dos partes, o por medio impreso en las oficinas o direcciones de la entidad pública o privada–, o (iii) también por cualquier otro medio que resulte idóneo para la transferencia de datos.”

5.5. CASO CONCRETO:

El señor JEWER ACEVEDO PUERTA, pretende a través de la presente acción, que se ordene a la DIRECCIÓN DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO COIBA PICALAÑA, remitir al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, quien vigila su causa, los certificados de cómputos 15903607 de 01/07/2014 hasta el 01/08/2014 y No. 6025642 del 15/06/2015 al 30/06/2015, pertinentes, a fin que esa entidad efectúe la solicitud de redención de pena y se le brinde la información de cuántas redenciones le han efectuado y a qué periodos corresponden.

Conforme al pronunciamiento de la entidad accionada y las pruebas allegadas, se pudo establecer que la DIRECCIÓN DEL COMPLEJO CARCELARIO Y

RADICACIÓN: 73001-31-10-003-2021-00327-00
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JEWER ACEVEDO PUERTA
ACCIONADO: DIRECTOR COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO – COIBA y otros.



PENITENCIARIO COIBA PICALAÑA de ésta ciudad, el 26 de Agosto de 2021, mediante Oficio No 2021EE0152593, envió al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, la documentación correspondiente para el trámite de redención de pena, adjuntando el certificado de computó por trabajo y/o estudio: CERT, 18125123 de 09/06/2020 hasta 31/03/2021= 1216 Horas, certificados de calificación de conducta del 30/08/2013 al 31/05/2021, para lo cual anexó como prueba copia del correo al Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad de Ibagué.

Así mismo, demostró que le comunicó y notificó al accionante ACEVEDO PUERTA, el 26 de agosto del año en curso, el envío de la respectiva documentación al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, con el fin de solicitar la redención de pena y, le suministró la información sobre las redenciones reconocidas bajo el proceso actual, en la cual se encuentra incluida la calificación integral desde el 30/08/2013 hasta 31/05/2021, como se visualiza en el oficio que se inserta a continuación:

INPEC
Instituto Colombiano de Penales y Libertades

C-0695



8100-6397-52-
Ibagué, 26 de Agosto de 2021

Señor
ACEVEDO PUERTA JEWER
Estructura Iii, Pabellón 32, Piso 2, Celda 31
NU: 733690 TD: 639005382
COIBA

ASUNTO: TRAMITE REDENCION DE PENA
REF. TUTELA RAD. 2021-000327

Me permito informarle que mediante oficio No. 2021EE0152593 de fecha 26 de Agosto de 2021 se envió la respectiva documentación al Juzgado 2 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad correspondiente de la ciudad de Ibagué para solicitar **REDENCION DE PENA**:

- Certificados de Cómputo por trabajo y/o estudio:

CERT. 18125123 DE 09/06/2020 HASTA 31/03/2021 = 1216 HORAS.

- Certificado de Calificación de Conducta:

CALIFICACION INTEGRAL DEL 30/08/2013 AL 31/05/2021

En respuesta a solicitud accionada sobre la información de redenciones reconocidas bajo el proceso actual, se le informa que revisada la cartilla biográfica, se observa que en auto 663 de 06/03/2018 se le conceden 27 días, en auto 761 de 22/03/2019 se le conceden 1 mes y 2 días, en auto 1185 de 07/05/2019 se le conceden 14 días de redención y en auto 500 de 18/08/2021 se reconoce su tiempo de reclusión en detención domiciliaria desde el 10/02/2012 al 23/06/2013.

Es de aclarar que estos auto han sido notificados a usted directamente por el juzgado ejecutor de su sentencia que emite dichos estudios, por lo cual se le exhorta a que solicite auto de sustanciación al juzgado ejecutor de su sentencia, el cual esta facultado para brindar dicha información de una manera mas clara y precisa.

Lo anterior para su conocimiento y trámites pertinentes.

Atentamente:

DG. DAVID LOZANO OYOLA

Asesor Jurídico Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta y Media Seguridad de Ibagué
Picalaña- Incluye Pabellón de Reclusión Especial, Pabellón de Justicia y Paz

EL NOTIFICADO

Revisado por: Dg. David Lozano Oyola
Elaborado por: Jhon Anderson Alarcon.
Fecha: 26 de Agosto de 2021
Archivo: C:\Users\JURIDICA24\Desktop

NOTA: Recuerde que este trámite es GRATUITO y no requiere intermediarios

Inspec, Carrera 45 Sur No. 134-95 B. Picalaña
Teléfono: 2660911-2660183 ext. 1002
judicial.penalcoiba@inpec.gov.co
CD 22-227-11 V03

Página 1 de 1

Con lo anterior, es claro que el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO COIBA PICALAÑA, dio respuesta parcial al derecho de petición del señor JEWER



ACEVEDO PUERTA, durante el trámite de la presente acción constitucional, toda vez que le informó que efectuó solicitud de redención de pena el 26 de agosto del año en curso, al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué; sin embargo, no hizo referencia a los certificados de cómputos 15903607 de 01/07/2014 hasta el 01/08/2014 y No. 6025642 del 15/06/2015 al 30/06/2015, los cuales requiere el accionante.

Si bien el DIRECTOR DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO COIBA, al recorrer el traslado de la presente acción, informó respecto a la solicitud de redención de pena y los certificados de cómputo No. 15903607 y No. 6025642, que los mismos fueron entregados al defensor del señor ACEVEDO PUERTA, abogado ADOLFO BERNAL DIAZ, una vez recibió el derecho de petición invocado por el señor JEWER ACEVEDO PUERTA, debió iniciar los trámites administrativos tendientes a verificar si los certificados fueron enviados al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para la redención de pena a favor del accionante y, en caso negativo, expedir nuevamente los certificados No 15903607 de 01/07/2014 hasta el 01/08/2014 y No 6025642 del 15/06/2015 al 30/06/2015, y elevar la petición de redención de pena ante el Juzgado que vigila la causa del PPL, como bien lo señaló el abogado ADOLFO BERNAL DIAZ, quien no funge como Defensor Público desde hace más de dos años. Lo anterior, con el fin de dar una respuesta clara y de fondo al accionante y no vulnerar los derechos cuya protección invoca.

En consecuencia, se concederá el amaro invocado por el señor JEWER ACEVEDO PUERTA, ordenando al DIRECTOR DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO COIBA PICALAÑA que, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas desde la notificación de ésta providencia, expida los certificados No 15903607 de 01/07/2014 al 01/08/2014 y No 6025642 del 15/06/2015 al 30/06/2015, cuyas copias reposan en ese establecimiento, como señaló al contestar la presente acción de tutela, y efectúe la solicitud de redención de pena ante el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué Tolima.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Ibagué, Administrando Justicia en Nombre del Pueblo y por Mandato Constitucional,

RESUELVE:

PRIMERO: Amparar los derechos fundamentales invocados por el señor JEWER ACEVEDO PUERTA identificado con C.C. No 8.129.170 expedida en Medellín Antioquia, conforme lo anotado en precedencia.

RADICACIÓN: 73001-31-10-003-2021-00327-00
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JEWER ACEVEDO PUERTA
ACCIONADO: DIRECTOR COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO – COIBA y otros.



SEGUNDO: Ordenar al DIRECTOR DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO COIBA PICALÉÑA que, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas desde la notificación de esta providencia, expida los certificados No 15903607 de 01/07/2014 al 01/08/2014 y No 6025642 del 15/06/2015 al 30/06/2015, cuyas copias reposan en ese establecimiento, y efectúe la solicitud de redención de pena ante el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué Tolima.

TERCERO: Notificar a las partes la presente providencia por el medio más expedito, al que se acompañará copia de la misma (Art. 30 Decreto 2591 de 1991), advirtiéndole que contra lo resuelto procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

CUARTO: Remitir el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, de no ser impugnada la presente decisión oportunamente. Librense las comunicaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

N.S.V.

Firmado Por:

Angela Maria Tascon Molina

Juez

Familia 003

Juzgado De Circuito

Tolima - Ibagué

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

RADICACIÓN: 73001-31-10-003-2021-00327-00
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JEWER ACEVEDO PUERTA
ACCIONADO: DIRECTOR COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO – COIBA y otros.



Código de verificación:

646d00aed29649a156d83e72a63cb9d5aae3cc2daccf16bb17ec8305fe605278

Documento generado en 08/09/2021 10:46:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**